OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2024-00001-00, INTERPUESTA POR JHON JAIRO SANGUINO VEGA CONTRA JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 005 DE 24 DE ENERO DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE JHON HAROLD FIERRO AVALO (demandado), LA REFERIDAS PROVIDENCIAS.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 005

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2024-00001-00
PROCESO: Acción de Tutela
TRÁMITE: Primera Instancia
ACCIONANTE: Jhon Jairo Sanguino Vega
ACCIONADO: Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

I. INTROITO

Procede esta operadora judicial a resolver la acción de tutela presentada por JHON JAIRO SANGUINO VEGA, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales "*…a la igualdad, debido proceso, acceso a la justicia, economía procesal...*", al interior del proceso con radicado 76001-4003-009-2017-00649-00.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. En síntesis, relata la parte actora que, al interior del proceso con radicado 76001-4003-009-2017-00649-00, se dispuso a través de auto fechado el 30 de octubre de 2023, que previo a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto frente al auto No. 3460 de 05 de junio de 2023, por secretaria debía corrérsele traslado al mismo, que, en virtud de ello procedió con la consulta del proceso evidenciando que dicho traslado se había surtido de manera satisfactoria y que el expediente había ingresado al despacho desde el día 07 de noviembre de 2023, a efectos de resolver de fondo sobre dicho recurso.

2.1.1.2. Relata, que presentó una solicitud de impulso procesal el día 15 de diciembre de 2023, a efectos de que se profiriera decisión frente al recurso en mención, sin embargo, manifiesta que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, el mismo no ha sido notificado por estados, hecho que considera va en contravía de lo establecido en el estatuto procesal vigente específicamente en lo establecido por el articulo 120 del C.G.P., al igual, que considera conculcado su derecho fundamental a la Administración de Justicia, con el actuar del Juzgado accionado.

2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. Solícita el actor se le amparen los derechos fundamentales "…*al acceso a la administración de justicia...",* ordenándole al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que emita decisión frente al recurso interpuesto al auto No. 3460 de 05 de junio de 2023.

2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la acción de tutela que nos convoca, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación del Juzgado 09 Civil Municipal De Cali, de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y de los intervinientes del proceso identificado con la radicación 76001-4003-009-2017-00649-00, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito primigenio.

2.1.4. REPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. La vinculada Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, emitió respuesta a través de la cual manifestó que el objeto de la tutela radica en una decisión que únicamente puede ser tomada por el despacho accionado y en virtud de ello, solicitó la desvinculación de esa oficina del trámite constitucional de la referencia.

Por otra parte, allegó las constancias de notificación de las partes e intervinientes dentro del proceso identificado con el radicado No. 76001400300920170064900.

2.1.4.2. El vinculado Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, allegó respuesta manifestando que, el proceso identificado con el radicado No. 76001400300920170064900, fue remitido por ese despacho judicial desde el 05 de abril de 2019, con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, correspondiéndole al Juzgado segundo de esa especialidad, que, en virtud de lo anterior, no lo es posible a ese despacho efectuar pronunciamiento alguno sobre los supuestos fácticos y jurídicos que dan origen a la acción deprecada, solicitando conforme a ello, la desvinculación del trámite constitucional de la referencia.

2.1.4.3. El accionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en su escrito de defensa destaca que el derecho que invoca el actor como conculcados por ese estrado judicial, no han sido vulnerados, ya que como se puede ver a lo largo del proceso, las solicitudes que se han presentado han sido resueltas, que, en lo que respecta a la decisión del recurso interpuesto contra el auto No. 3460 del 05 de julio de 2023, tal decisión ya se profirió a través de providencia No. 0098 del 17 de enero de 2024, motivo por el cual, considera el titular del despacho accionado que la acción constitucional debe ser negada.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (núm. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Artículo 10 *ibidem* (Legitimidad e interés) "*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos […].*

3.3 PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-038 de 2019, anunciando que:

«*La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío»*

Sobre la línea, en sentencia T-086 de 2020 indica: "La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario".

Recientemente, en sentencia T-405 de 2022, la Corte Constitucional expone que el "Hecho superado. Se configura en aquellos eventos en los que la "pretensión contenida en la acción de tutela" se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable."

Finalmente expone: "*en los eventos de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente o hecho superado, no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*."

I.V. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En aras de dirimir el conflicto suscitado, procede el despacho a plantearse el siguiente interrogante:

¿El Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, del accionante dentro del trámite del proceso radicado 760014003-009-2017-00649-00 al no haber proferido decisión frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No. 3460 del 5 de julio de 2023, que negó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares y aceptó la cesión de los derechos del crédito que suscribió ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S., a favor de JOHN JAIRO SANGUINO VEGA?

III. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende el extremo accionante que por esta vía constitucional se restablezca su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, cuya afectación atribuye al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al no emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto No. 3460 del 5 de julio de 2023, al interior del proceso ejecutivo radicado 760014003-009-2017-00649-00, manifestando que, presentó memorial de impulso procesal el día 15 de diciembre de 2023, sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, se emitiera pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Al respecto, el juzgado accionado informa que a través de auto No. 0098 de fecha 17 de enero de 2024, desató de fondo el recurso interpuesto contra el auto No. 3460 del 5 de julio de 2023, solicitando en virtud de ello se niega la acción de amparo.

5.2. Ahora bien, luego de realizar un barrido exhaustivo al plenario y consideradas las manifestaciones de defensa allegadas por el accionado y los vinculados a la presente acción, este despacho determina que se ha consumado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues de la consulta en línea del estado del proceso, en cotejo con la declaración y pruebas allegadas por el accionado, se obtiene convicción intima de que el accionado profirió Auto No 0098 de fecha 17 de enero de 2024, en el que desató de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No. 3460 del 5 de julio de 2023, como a continuación se evidencia:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Tuesday, January 23, 2024 - 4:15:58 PM Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS - CIVIL	Juez 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- COLPATRIA SA	- JOHN HAROLD FIERRO AVALO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Jan 2024	NOTIFICACIÓN TUTELA	9718 SE NOTIFICA TUTELA CONTRA DESPACHO Y SE COMPARTE LINK EXPEDIENTE			17 Jan 2024
17 Jan 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/01/2024 A LAS 09:38:54.	18 Jan 2024	18 Jan 2024	17 Jan 2024
17 Jan 2024	AUTO DECIDE SOBRE RECURSO	9714 - AUTO 0098 - REGISTRADO - REVOCA AUTO 3460 - ORDEN LEVATAMIENTO APREHENSION - OFICIAR PARQUEADERO Y SECUESTRE ENTREGA Y TRASLADO DE VEHICULO (EH)			17 Jan 2024
16 Jan 2024	CYN REGISTRAR	PARA ESTADO #03 DEL 18 DE ENERO 2024 (A-1) - 9626			16 Jan 2024

5.3. Bajo la anterior tesitura y en concordancia con los prolegómenos expuestos en el acápite jurisprudencial de este proveído, en el que se destaca el concepto emitidos por la Honorable Corte Constitucional, cierto es que el hecho omisivo que nos convoca se encuentra superado pues del material probatorio allegado se obtuvo *i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, y ii) que el accionado ha cesado en su accionar "lesivo" sin que esta Instancia se lo haya ordenado*. Ergo, proferir orden encaminada a amparar el derecho rogado para el caso de marras resultaría inocuo, pues no generaría efecto alguno. Aun así, no se avizora que, en el curso del proceso aludido, se presente afectación manifiesta que amerite intervención constitucional, por lo que el pronunciamiento de fondo dentro del trámite aquí deprecado resulta inoportuno.

En conclusión, no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de que la alegada amenaza o violación de derecho fundamental ha cesado, por lo que forzoso deviene declarar la

improcedencia de la solicitud de amparo Constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor JHON JAIRO SANGUINO VEGA en contra del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI, por configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa36b8d248c0558ed5422dc1e093d470dba1db4f7af50ad60f743be8ec75a1e4**

Documento generado en 24/01/2024 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica